



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001-33-35-009- 2018 -00 501 -00
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ BELISARIO ARIAS ZABALETA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Disciplinario

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones: José Belisario Arias Zabaleta, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 01870 del 23 de abril de 2018 que dispuso su retiro del servicio activo por destitución y la exclusión del escalafón policial;
- ✓ Fallo disciplinario de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2017 por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 1 de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio de cual lo declaró disciplinariamente responsable de los hechos acaecidos el 30 y 31 de agosto de 2017 y lo sancionó con destitución e inhabilidad general por 11 años;
- ✓ Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 16 de marzo de 2018 por el inspector delegado especial de la Policía Metropolitana de Bogotá que resuelve confirmar los numerales 1º y 2º del fallo de primera instancia e impone el correctivo de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de once (11) años, al quedar establecido que su conducta trasgredió la Ley 1015 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que: **i)** se ordene el reintegro a la Policía Nacional en el mismo cargo que desempeñaba y antigüedad de sus compañeros de curso, es decir, sin solución de continuidad; **ii)** se ordene el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de su retiro y hasta su efectivo reintegro; **iii)** se ordene el pago de la suma de \$11.143.202 como lucro cesante y los perjuicios morales tasados en 100 salarios



mínimos legales mensuales vigentes; y **iv)** que se dé cumplimiento a la condena en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.2. Hechos relevantes. Como bien quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos son los siguientes:

2.2.1. Narró el demandante que, según el informe No. 219747 del 31 de agosto de 2017, suscrito por el encargado de la Estación Primera de Usaquén, fue capturado en flagrancia ese mismo día a las 10:45 horas en la jurisdicción del CAI Codito – Cuadrante 3, junto con el señor patrullero Samir Andrés García Venegas y sus elementos para el servicio fueron entregados a cada dependencia de la Unidad.

2.2.2. Puso de presente que, el 31 de agosto de 2017, la jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno – CODIN COSEC1 dio apertura a la indagación preliminar, la cual le fue notificada personalmente; el 2 de septiembre del mismo año un funcionario sustanciador del CODIN se entrevistó con los funcionarios que habían realizado la captura y con el fiscal 87 seccional e incluso asistió a las audiencias preliminares que se llevaron a cabo por parte del Juzgado 26 Penal Municipal con función de garantías y tomó los datos de las presuntas víctimas, sin autorización de las autoridades judiciales, procedimiento que calificó como *irregular*, porque se adelantó con violación de la reserva de la actuación penal

2.2.3. Adujo que, el procedimiento descrito fue el que se tuvo en cuenta para proferir el auto de pruebas del 2 de septiembre de 2017 y allí se pidió copia de las grabaciones de las audiencias concentradas que se adelantaron dentro del proceso penal, sin tener en cuenta que estas solo podían trasladarse cuando se hubiesen descubierto en el escrito de acusación y que, además dichas copias fueron recaudadas el mismo día 2 de septiembre y por fuera del horario habitual de la Fiscalía.

2.2.4. Adicionalmente, puso de presente que, el mencionado funcionario dejó una constancia de su visita a la URI y en ella señaló que, le comunicó al demandante y a su compañero que para el 12 de septiembre de 2017 se adelantarían las diligencias de declaración de los señores Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández, Oscar Fernando Peña Rincón y Juan Isidro Velasco Correa y que, había sostenido comunicación telefónica con él, cuándo lo único cierto es que aún no contaban con apoderado y el procedimiento adelantado no garantizaba su comparecencia al proceso.

2.2.5. Comentó que, pese a lo anterior, la entidad el 12 de septiembre se escuchó las referidas declaraciones sin presencia de su defensa material y se dejó constancia de su inasistencia sin tener en cuenta que se encontraban privados de la libertad y el 13 de septiembre el CODIN decretó pruebas de oficio, decisión que notificó a los correos electrónicos personales de él y de su compañero, sin tener en cuenta que, por encontrarse privados de la libertad no tendrían acceso a ellos. Lo mismo sucedió con la decisión proferida el 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se dispone la vinculación de otros patrulleros.

2.2.6. Explicó que, solo hasta el 25 de septiembre de 2017 se le reconoce personería a su abogado y se le notifica por correo electrónico de la práctica de las declaraciones de Dany Salamanca Pulido y Ángel Capera Cadena; así mismo, señaló una a una las diligencias y actuaciones que se adelantaron dentro del trámite disciplinario hasta la audiencia del 17 de octubre en la cual su apoderado solicitó nulidad procesal y exclusión de algunas pruebas y



práctica de otras, las cuales fueron resueltas y acogidas parcialmente por el ente disciplinario.

2.2.7. Dijo que, el 9 de noviembre de 2017 se agotó la diligencia de testimonios, se dio por terminada la etapa probatoria y se fija fecha para alegar de conclusión, sin embargo, en días posteriores se practican pruebas adicionales; la audiencia de alegatos se instaló el 20 de noviembre y terminó con lectura de fallo el 23 de noviembre de 2017, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente y se le sancionó con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de once (11) años para el mando ejecutivo y de diez (10) años para los patrulleros; decisión que fue apelada en la misma diligencia.

2.2.8. Preciso que, el 16 de marzo de 2018 el inspector delegado especial de la Policía Metropolitana de Bogotá profirió fallo de segunda instancia a través de cual confirmó los artículos 1º y 2º de la decisión de primera instancia e impuso el correctivo de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de once (11) años para el demandante; y el 23 de marzo de 2018 la entidad profiere la Resolución No. 01870 que ejecuta la sanción impuesta y lo retira del servicio.

2.2.9. A su juicio, las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia fueron proferidas con violación al debido proceso, indebida valoración probatoria, falso juicio de identidad, desconocimiento de la sana crítica y falsa motivación.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución Política: 1, 6, 13, 25 y 29.

También considera infringidas las siguientes disposiciones: Código Contencioso Administrativo, artículos 3 y 138; Ley 734 de 2002, artículos 4, 5, 6, 9, 19, 73, 92, 128, 135, 141 y 142; y Ley 1015 de 2006, artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 16, 18, 19 y 20.

Argumentó que, el trámite administrativo adelantado por la autoridad disciplinaria vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y derecho de defensa, lo que desencadena en una ostensible **desviación de poder**, toda vez que, para proferir pliego de cargos debe estar debidamente demostrada la falta y existir prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Sin embargo, en el presente asunto, al demandante se le endilgó la falta disciplinaria prevista como <<*solicitar directamente dádivas para sí, con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones*>>, sin tener en cuenta que, el verbo rector de la falta disciplinaria es <<*solicitar*>>, por lo que, la actividad procesal debió estar encaminada a comprobar que, en efecto el demandante incurrió en dicha falta, circunstancia que no se dio, toda vez que, a lo largo del proceso lo que se evidenció fue que los testigos no afirmaron que el señor Arias Sabaleta hubiese solicitado directamente la dádiva para sí mismo, tampoco señalaron que el demandante hubiese sostenido comunicación telefónica con los ciudadanos involucrados o que hubiese hecho exigencias económicas a algún particular.

Argumentó que, el ente disciplinario interpretó que, unas declaraciones que señalan que el demandante estuvo en una bodega para los días 30 y 31 de agosto, fueron la justificación para concluir que él solicitó dádivas a los dueños del lugar, sin tener en cuenta que su presencia en el lugar se debió a la medicación de la Policía Nacional y a la necesidad de



recoger los documentos para suscribir el informe de procedimiento. Solicitó que tenga en cuenta que para los días 30 y 31 de agosto de 2017 le subintendente Danny Giomar Salamanca se encontraba de descanso, por lo que, el demandante era el funcionario de mayor rango que debía fungir como comandante del CAI Codito y pese a ello el señor Salamanca declaró en el trámite del proceso disciplinario que si se encontraba en servicio y que el señor Arias Sabaleta no podía mover las patrullas sin su autorización y con ello incurre en falso testimonio.

A su juicio, los operadores disciplinarios no tienen funciones judiciales y pese a ello escucharon las grabaciones de radio y las utilizaron para afirmar que el disciplinado no reportó a la central de radio el procedimiento que se encontraba apoyando, pero no tuvieron en cuenta que el demandante fue capturado sin dinero y que el sobre que le encontraron tenía los documentos para realizar el informe, además, el señor Alexander (propietario de la bodega) niega haber estado en el momento en que llegó la patrulla.

Dijo que, la administración tomó como sustento de sus decisiones el trámite de legalización de captura que se adelantó en el proceso penal, sin tener en cuenta que, dicha diligencia es independiente de la investigación disciplinaria y solo se refiere a la garantía de los derechos del capturado por parte de la fiscalía general de la Nación; además, la sanción disciplinaria se fundamentó en pruebas que no fueron incorporadas debidamente al proceso.

También alegó como causal de nulidad la que denominó <<**desconociendo groseramente el debido proceso**>>, porque la autoridad disciplinaria para adoptar su decisión no alcanzó el grado de certeza que para ello se exige además de la ausencia de ilicitud sustancial de la demanda y se desconoció la presunción de inocencia como pilar fundamental de la actuación disciplinaria.

Alegó que la entidad demandada incurrió en *vía de hecho* por las siguientes actuaciones:

1. El ente disciplinario radicó oficio de pruebas por fuera del horario de atención de la fiscalía general de la Nación y obtuvo respuesta ese mismo día;
2. La constancia elaborada el 6 de septiembre de 2017 por el sustanciador del CODIN en la cual se lee de su visita a la URI y una supuesta comunicación telefónica sostenida con el ahora demandante, es irregular;
3. Las declaraciones de los señores Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández, Oscar Fernando Peña Rincón y Juan Isidro Velasco Correa, fueron escuchadas sin presencia de la defensa material del investigado; y
4. Le notificaron algunas decisiones a su correo electrónico personal cuando él se encontraba privado de la libertad y no podía tener acceso al mismo.

Señaló que, existió una **indebida valoración de la prueba**, para fundamentar su argumento relacionó las pruebas que reposan en el expediente y adujo que aquellas que inculpa al disciplinado tienen un valor probatorio reducido, incluso obran testimonios sospechosos con interés directo en los resultados del proceso que inducen a un falso raciocinio; además, algunas declaraciones son enfáticas en señalar que el demandante no hizo exigencias dinerarias y no existe prueba que permita establecer el motivo de la presencia del demandante en el lugar de los hechos el 31 de agosto de 2017; y otras declaraciones no aportan nada al proceso, como es el caso de aquellas rendidas por Dany Salamanca Pulido y Ángel Capera Cadena, toda vez que falta a la verdad, el primer de ellos asegura conocer los hechos cuando realmente para ese día se encontraba de permiso y, el segundo, <<supo a que ir al proceso a no meterse en problemas y guardar distancias con los investigados, pues muy a pesar de que sabía que Belisario era el más antiguo suscribe la minuta como



comandante de turno o de servicio o que se concluye que las minutas fueron diligenciadas por personas que no estaban en servicio>>.

Arguyó que, el fallo disciplinario no puede fundamentarse en posibilidades, presunciones o suposiciones, sino que debe existir certeza legal, sin que en el presente asunto esté acreditado que el demandante incurrió en la falta endilgada con el verbo rector <<*solicitar*>> y por ello el fallo debió ser absolutorio.

Frente a la *forma de culpabilidad*, luego de resumir los argumentos de la autoridad disciplinaria manifestó que no existe reproche frente la forma de culpabilidad, toda vez que lo probado en el proceso es la falta de intervención en la conducta disciplinaria; frente a la **tipicidad** de la conducta insistió en que el verbo rector del tipo disciplinario endilgado es <<*solicitar*>> el cual no se ejecutó por parte del disciplinado, toda vez que, está probado en el plenario que, el señor Arias Zabaleta nunca solicitó o exigió suma de dinero alguna y desconocer ello implica entrar en el campo de la responsabilidad objetiva.

Aseveró que se configura **falsa motivación** de los actos administrativos acusados por idénticas razones a las que se han venido esbozando a lo largo de la demanda y relacionadas con el procedimiento irregular que adelantó inicialmente el ente disciplinario y por una indebida valoración probatoria con tergiversación de las declaraciones de los testigos y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y el in dubio pro disciplinado.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 20 de noviembre de 2018 y por medio de auto de 18 de marzo de 2019, el Despacho la admitió, siendo notificada el 22 de abril de 2019, mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, la parte demandada contestó la demanda de la referencia a través de memorial de 15 de julio de 2019.

Con auto del 6 de julio de 2021 se anunció sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por evidenciarse configurada la excepción de caducidad y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, mediante proveído del 30 de agosto de 2021 se declaró no probada dicha excepción, se resolvió retomar el trámite procesal y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia inicial se adelantó el 13 de septiembre de 2021 y en ella se decretó como pruebas la totalidad del expediente disciplinario adelantado en contra del demandante y se negó el interrogatorio de parte y la prueba testimonial pedida por la parte actora; esta decisión probatoria fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante auto de 15 de junio de 2022 (archivo 24 – Co2SegundaInstancia – expediente electrónico).

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, esta Sede Judicial puso en conocimiento de las partes la prueba documental recaudada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.



Adujo que, los actos administrativos acusados no fueron proferidos con infracción de las normas en que debían fundarse ni de manera irregular y precisó que la Policía Nacional goza de un régimen especial previsto en la Ley 1015 de 2006 y fue con fundamento en ella y en la falta prevista en su artículo 35 que se adelantó la investigación en contra del actor, el cual reza que, es falta gravísima <<*solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones*>>.

Resaltó que la disciplina es condición esencial para el funcionamiento de la institución policial y que el derecho disciplinario previsto para la Policía Nacional es complejo toda vez que son varias las disposiciones normativas en las cuales se sustenta, pero siempre bajo los principios de debido proceso, defensa y publicidad los cuales fueron respetados en el caso concreto.

Señaló que el comportamiento que originó la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante riñe con la disciplina institucional y se enmarca como una falta de conformidad con la Ley 1015 de 2006; finalmente propuso las siguientes excepciones:

1. **Actos administrativos ajustados a la Constitución, la ley y la jurisprudencia:** a su juicio, los fallos disciplinarios fueron estructurados atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia; expedidos por funcionario competente y con plena observancia de las garantías constitucionales y legales.
2. **Excepción genérica.**

2.6. Alegatos de conclusión.

Luego de celebrada la audiencia inicial, por auto de del 14 de junio de 2022 este Despacho dispuso, tal como se ordenó en la citada audiencia, correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito por el término común de 10 días.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante. Este extremo reiteró cada una de las pretensiones y hechos expuestos en la demanda e insistió en que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por **desviación de poder** y no está acreditado que el demandante haya **solicitado dádivas**, teniendo en consideración que este es el verbo rector de la falta disciplinaria endilgada, bajo los mismos argumentos expuestos en la demanda.

Se ratificó en los argumentos esbozados como *vía de hecho e indebida valoración probatoria* y alegó que se configuró un *falso raciocino* por parte de la administración, bajo el entendido que los elementos probatorios que fueron tenidos en cuenta por la autoridad disciplinaria para adoptar su decisión tienen un valor reducido y con ellos no es factible adoptar un fallo sancionatorio.

Insistió en que los testimonios rendidos dentro del proceso no resultan suficientes para acreditar que el demandante hubiese hecho una exigencia directa al señor Alexander Hernández López y lo que la administración hizo fue darle a las pruebas u alcance diferente; ni en el acta de incautación ni en el acta de ellos derechos del capturado se lee que el demandante tuviese en su poder suma de dinero alguna, lo que si se evidencia es la ausencia



de certeza, toda vez que, en realidad, el sobre que recibió el disciplinado de parte del señor Alexander lo que contenía era unos documentos necesarios para culminar el procedimiento policial.

Afirmó que las declaraciones de los testigos son contradictorias porque algunos dicen que la exigencia de dinero era la suma de \$5.000.000 y otros que era la suma de \$15.000.000 y que incluso algunas de ellas como la de Danny Salamanca Pulido y Ángel Capera Cadena no aportan nada al proceso.

Finalmente se insistió en que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de falsa motivación y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.6.2 Alegatos de la parte demandada. Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2021¹, el problema jurídico se centra en responder la siguiente pregunta ¿se encuentran viciados de nulidad, por las causales invocadas en la demanda, los actos administrativos a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad al demandante? De ser así, ¿resulta procedente ordenar su reintegro a la institución policial y el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda?

3.2. Generalidades del proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación² explicó que la función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), que abarca 3 modalidades: i) contravencional; ii) correccional y iii) disciplinaria. Se dirige a los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria que incurren en violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de intereses.

En esta misma decisión, respecto de las potestades del juez contencioso administrativo, frente a los actos administrativos sancionatorios, concluyó:

<<1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos>>.

¹ Ver archivo 09 expediente electrónico

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, dentro del proceso 11001032500020110031600.



Entonces, bajo estos parámetros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce con el fin de controvertir actos administrativos de contenido disciplinario el juez está facultado para hacer un **análisis integral de la situación particular** sin importar si todas las causales de nulidad del acto administrativo fueron o no invocadas y sustentadas en la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con la normativa aplicable a los miembros de la Policía Nacional es importante precisar que, se debe acudir a aquella que se encontraba **vigente al momento de la presunta comisión** de la falta y que, para este tipo de servidores la norma sustancial es la contenida en la Ley 1015 de 2006³ y en materia procedimental es el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002⁴.

3.3. De los cargos endilgados en la demanda

Para abordar los argumentos expuestos por el demandante es importante precisar que él fue sancionado por el siguiente cargo:

<<Solicitar indirectamente dádivas para sí con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones>>

Luego de estas precisiones se procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora, como causales de nulidad de los actos administrativos acusados, así:

3.3.1. Violación al debido proceso

Para el demandante, el procedimiento adelantado por la autoridad disciplinaria desconoció su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que, algunas actuaciones que se adelantaron dentro de la investigación, como es el caso de los autos proferidos el 14 y el 19 de septiembre de 2017 le fueron notificadas al correo electrónico jose056425@gmail.com, sin tener en cuenta que él se encontraba privado de la libertad y por esa razón no tenía acceso a medios electrónicos.

Para resolver este planteamiento es importante recordar que la norma aplicable en materia procesal para la época de los hechos es la Ley 734 de 2002, la cual prevé que las notificaciones que deban surtirse dentro de la investigación disciplinaria se practicarán de la siguiente manera:

<<ARTÍCULO 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 101. notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 102. notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número

³ <<Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional>>.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de octubre de 2018, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 05001233300020130197501.



de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 103. notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

(...)

ARTÍCULO 105. notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 106. notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

(...)>>.

De la norma en cita es dable extraer que **solo se notifica personalmente** al disciplinado las decisiones de **apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo**, notificación que además puede surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando el investigado o su apoderado hayan autorizado su uso; las demás decisiones se notificarán por estados o por estrados, según corresponda.

Frente a este aspecto está acreditado en el plenario⁵ que, mediante auto del 31 de agosto de 2017 la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno – COSEC¹, abrió indagación preliminar en contra del señor José Belisario Arias Zabaleta, por los hechos acontecidos el 31 de agosto de 2017; incorporó al proceso el informe rendido por el comandante de la Estación de Policía de Usaqué y que da cuenta de la *captura en flagrancia* del disciplinado y el acta de derechos del capturado y, dispuso la práctica de algunas pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Esta decisión fue **notificada personalmente** al accionante como consta en la página 15 del archivo 16 del expediente electrónico, allí se le informó que tiene derecho a acceder a la investigación, designar defensor o solicitarlo, ser oído en versión libre, solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica rendir descargos, impugnar las decisiones, obtener copias y presentar alegatos de conclusión; en esta oportunidad el investigado autorizó notificaciones por correo electrónico y manifestó que no rendiría versión libre, así:

⁵ Ver páginas 14 y 15 del archivo 16 del expediente electrónico.

El notificado



IT. JOSÉ BELISARIO ARIAS ZABALETA
Cc No. 15 594 813
Fecha 31/08/2017 hora 17:05
Dirección de notificaciones: K. 800 N. 190 69 S/H. 146/17
Teléfono No. 318 453 7188 - 312 2819181
Constancia. El funcionario indagado autoriza que las notificaciones y comunicaciones sean notificadas por correo electrónico en los términos del artículo 102 de la ley 734 de 2002
Si ☒ NO
Correo autorizado jose056425@gmail.com
Autorización de Correo Jose056425@gmail.com
Desea rendir diligencia de versión libre en este momento: Si ☐ NO ☒

Quien notifica



Intendente JAVIER ROJAS ORTEGA
Funcionario Oficial de Control Disciplinario Interno COSECI

Entonces, hasta aquí es claro que, el auto que, por ley, debe ser notificado personalmente así lo fue.

Ahora, como bien lo señala el apoderado de la parte actora en los hechos de la demanda, mediante providencia del **13 de septiembre de 2017**⁶ se dispuso el decreto y practica de algunas pruebas de oficio y dicho auto fue notificado por correo electrónico el **14 de septiembre de 2017**⁷ a la dirección de correo jose056425@gmail.com; así mismo, el **18 de septiembre de 2017**⁸ la autoridad disciplinaria vinculó a la indagación preliminar a Yeison Camilo Bustamante Cruz y Tania Geraldine Peña Castañeda, decisión que fue notificada también en la dirección de correo electrónico del demandante⁹.

Sin embargo, el Despacho no encuentra que esta actuación vulnere el debido proceso del actor, por las siguientes razones:

1. Como quedó visto líneas atrás, el señor Arias Zabaleta **autorizó** notificaciones por correo electrónico, por lo que, el trámite adelantado por la entidad se entiende ajustado a derecho; además
2. Según constancia visible en la página 30 del archivo 16 del expediente electrónico, el 6 de septiembre de 2017, cuando el funcionario del CODIN se acercó para notificarle de las decisiones adoptadas con auto del 2 de septiembre de 2017, el señor Arias Zabaleta manifestó que **su apoderado** le había recomendado no firmar documento alguno y, por ello, se procedió a efectuar las notificaciones electrónicas conforme lo prevé la ley; y
3. Las decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria el 13 y 18 de septiembre de 2017 no debían ser notificada de manera personal actor, conforme quedó establecido en la norma que se citó en precedencia, razón por la cual el hecho de notificarlas por correo electrónico, conforme lo autorizó el investigado, no

⁶ Páginas 51 a 54 del archivo 16 del expediente electrónico.

⁷ Página 61 del archivo 16 del expediente electrónico.

⁸ Páginas 77 y 78 del archivo 16 del expediente electrónico.

⁹ Página 85 del archivo 16 del expediente electrónico.

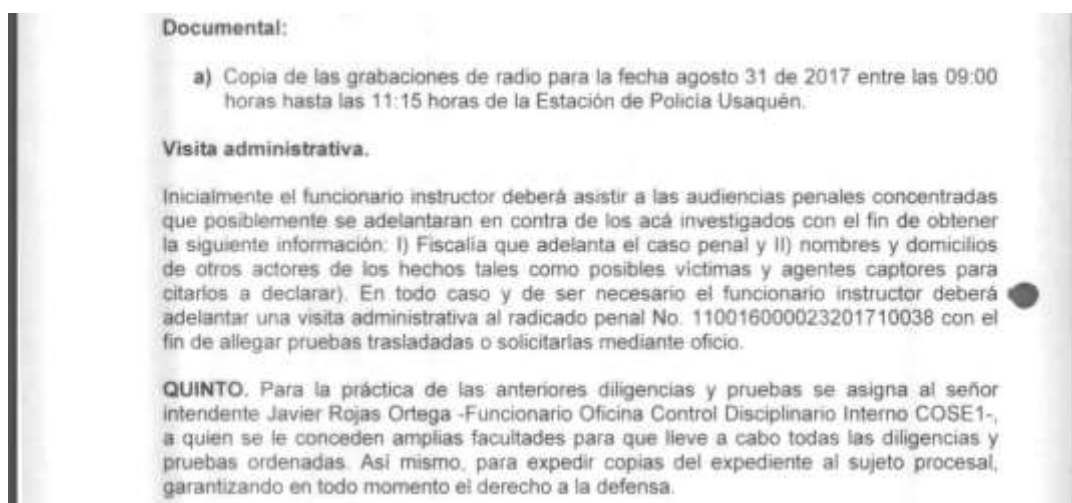


vulnera sus derechos, menos aun cuando para el 2 de septiembre de 2017 él ya se encontraba enterado del proceso disciplinario adelantado en su contra y ya había tenido contacto con su defensor de confianza.

Ahora bien, otro argumento esbozado para alegar la vulneración del debido proceso radica en que, a su juicio, la visita realizada el funcionario sustanciador del CODIN el 2 de septiembre de 2017 y, en la cual se entrevistó con los funcionarios que habían realizado la captura y con el fiscal 87 seccional e incluso asistió a las audiencias preliminares que se llevaron a cabo por parte del Juzgado 26 Penal Municipal con función de garantías y tomó los datos de las presuntas víctimas, se llevó a cabo sin autorización de las autoridades judiciales, por lo que, consideró que dicho procedimiento que fue *irregular*, porque se adelantó con violación de la reserva de la actuación penal.

En esta visita se pidió copia de las grabaciones de las audiencias concentradas que se adelantaron dentro del proceso penal, sin tener en cuenta que estas solo podían trasladarse cuando se hubiesen descubierto en el escrito de acusación y que, además, dichas copias fueron recaudadas el mismo día 2 de septiembre y por fuera del horario habitual de la Fiscalía.

Esta Sede Judicial tampoco acoge estos planteamientos, toda vez que, está acreditado en el expediente que, desde el 31 de agosto de 2017, fecha en la se profirió el auto **que abre indagación preliminar** la autoridad disciplinaria ordenó el decreto y practica de las siguientes pruebas:



Es decir que, la visita que realizó el funcionario del CODIN el 2 de septiembre de 2017 tuvo como respaldo el decreto probatorio adoptado por la autoridad disciplinaria competente y la cual se enmarca en los parámetros del artículo 130 de la Ley 734 de 2002, que reza:

*<<ARTÍCULO 130. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o **visita especial**, y los documentos, los cuáles se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuánto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana critica.



Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 131. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos>> (Resaltado por el Despacho).

Es decir la visita ordenada en auto del 31 de agosto de 2017 está expresamente avala por el legislador y no resulta violatoria del derecho al debido proceso; ahora bien, aunque el demandante alega que con esa visita se logró el recaudo de una prueba trasladada sin que la misma hubiese sido descubierta en la oportunidad correspondiente dentro del proceso penal, el Despacho tampoco acoge este argumento, pues como se ve en el expediente disciplinario¹⁰ lo que se allegó a la investigación fue copia de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, es decir que, no fue aportada y descubierta alguna prueba que no se hubiese controvertido y conocido por las partes en el proceso penal; además, este traslado probatorio está autorizado por el 135 de la Ley 734 de 2002.

Sumado a lo anterior, resulta del caso señalar que, el Consejo de Estado¹¹ ha precisado que, son elementos constitutivos de la garantía del proceso disciplinario los siguientes:

De manera reiterada, ha señalado esta Corporación que son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros «(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus».

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»>>.

Entonces, al revisar estos elementos del debido proceso frente a las actuaciones desplegadas por la administración a lo largo de la investigación disciplinaria y ya reseñadas, evidencia el Juzgado que, ésta se adelantó con plena garantía de sus formas propias y que, el demandante desde el principio tuvo conocimiento de la misma y de los derechos que frente a ella la asistían e incluso manifestó tener defensor de confianza, pese a que tardó en otorgarle poder por escrito, circunstancia que escapa de la órbita del juez disciplinario. Sumado a lo anterior, al revisar en su conjunto el curso de la actuación se logró ver que el apoderado del disciplinado no solo solicitó pruebas,

¹⁰ Página 24 del archivo 16 del expediente electrónico.

¹¹ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 8 de julio de 2021, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 15001233300020140026801.



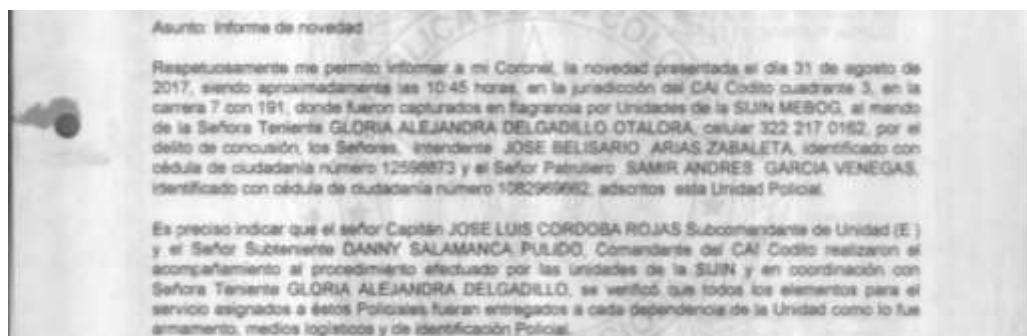
sino que también formuló incidentes de nulidad y solicitudes de exclusión de las que fueron recaudadas al inicio de la actuación administrativa, argumentos que fueron atendidos y desvirtuados en primera y segunda instancia.

3.3.2. Desviación de poder y falsa motivación

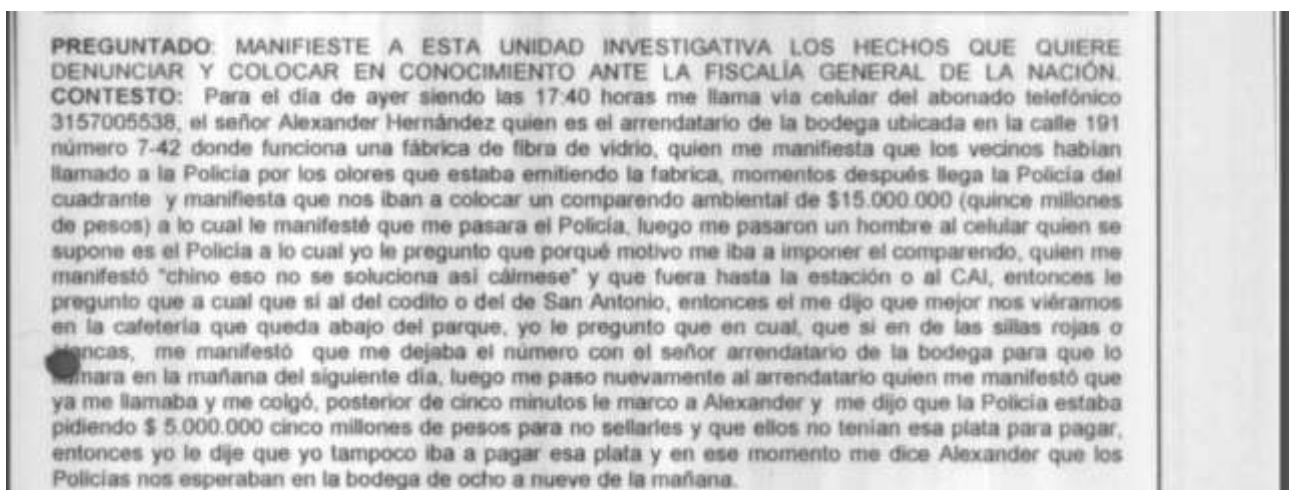
Aunque los argumentos de la parte actora son extensos, entiende esta juzgadora que, el extremo activo invoca la desviación de poder como causal de nulidad, bajo el entendido que, la autoridad disciplinaria adoptó la decisión sancionatoria sin tener en cuenta que el verbo rector de la falta endilgada es <<solicitar>> y sin que las pruebas aportadas al proceso hayan demostrado su configuración, incluso los mismos testigos afirmaron que no fue el señor Arias Zabaleta el que solicitó directamente la dádiva, por lo que, hubo una *indebida valoración probatoria* por parte de la administración y una falta de *tipicidad* de la conducta.

Para resolver este argumento, resulta necesario efectuar un recuento de las pruebas más relevantes recaudadas dentro del proceso disciplinario y que sirvieron de sustento a la decisión sancionatoria:

1. Oficio No. 219747/COSEC1-EST01-29.57 del 31 de agosto de 2017, por medio del cual el comandante de la Estación de Policía de Usaquén informó la novedad de la captura del demandante en los siguientes términos¹²:



2. Denuncia presentada por el señor **Wilmer Giovanny Martín Campos**, propietario de la bodega ubicada en la calle 191 No. 7-42 de la ciudad de Bogotá, el **31 de agosto de 2017 a las 7:00 am**, en los siguientes términos¹³:



¹² Página 1 del archivo 16 del expediente electrónico.

¹³ Páginas 25 a 27 del archivo 16 del expediente electrónico.



3. Declaración rendida dentro de la investigación preliminar por el señor **Alexander Hernández López**, arrendatario de la bodega ubicada calle 191 No. 7-42 de la ciudad de Bogotá, quien efectuó el siguiente relato de los hechos acaecidos los días 30 y 31 de agosto de 2017¹⁴:

<<El 30 de agosto en horas de la tarde a eso de las 4 y 30 PM llegaron los vecinos con dos agentes de policía un señor y una mujer Llegaron a hacer el reclamo que por el olor de la pintura que sale de la empresa y yo los atendí y ellos les dije que siguieran y siguieron y les mostré lo que fabricamos. La mujer agente me solicita la cámara de comercio de la empresa yo le doy una copia de la cámara y ella me dice que no está la dirección actual sino la antigua, le dije que hasta ahora estábamos acabando de organizarnos y que luego íbamos a la cámara de comercio a cambiar la dirección. Entramos a la oficina y ella me dice que eso es para hacer un comparendo porque ya debía estar la dirección nueva en la cámara de comercio. El otro agente la espera en la parte de atrás de la bodega con los operarios. Ella me dice que tiene que llamar al comandante porque tiene que hacernos un comparendo, ella lo llama en ese momento y llega a los 5 minutos el comandante con otro agente en la moto, entran y ella le explica que la dirección no está la del sitio sino la anterior y ahí es cuando, el agente que acompañaba al comandante me van a hacer un comparendo ambiental por no tener los papeles en regla y que esa multa vale \$90".000.000. El comandante sigue hacia la parte de atrás y les pide que les explique cuál era el problema "olor a pintura". Yo me quedo con el agente que llegó con el comandante y la agente policía en mi oficina y ahí el agente que llegó con el comandante me dijo que tenía que darles plata para no hacer el comparendo. Yo le dije que yo no tenía plata, él me dice que eso mínimo sería seis y yo le dije seis que, seiscientos mil le dije yo. Entonces él me dijo no. "seis milloncitos" yo volví y le dije yo no tengo plata la única es que hable con el representante legal de la empresa o con el dueño de la bodega. El agente me dice espere un momento y se sale de la oficina y habla con el comandante y yo me quedo con la agente mujer ahí. Regresa a la oficina y me dice que mínimo 5 yo le digo que no tengo y él me dice que llame al representante legal y yo le dije que él estaba en el centro haciendo una vuelta y que él ya no regresaba, yo le dije que por que no hablaban con él y con el dueño de la bodega al otro día, porque .5\yo no les podía solucionar nada, al otro día a las 08:00am ya estaban ahí. Él me dice no es que a mí me gustan las cosas en caliente y nos toca hacerle el comparendo y me pidió mis datos y mi número de celular y los tenía junto con la talonera. Entonces la agente O mujer saca a todos los vecinos de la bodega y les dice que ya van a solucionar el problema. El mismo agente que siempre me estaba acosando me dice llame entonces al dueño de la bodega yo me salgo de la oficina y le marco a Wilmer al celular y le digo que esta la policía con los vecinos y la policía me está pidiendo \$5'000.000 y yo le digo que qué hago que él me solucioné el problema porque yo tengo un contrato de arrendamiento con él y que yo no tengo porque solucionar eso. Wilmer me dice pásame al policía entonces yo llamo al comándate y se lo paso mi celular para que hable con él. Ellos hablan 5 minutos y el comandante me dice que bueno que mañana el vuelve a pasar mañana a las 09:00am y él les da la orden de irse y salen y se van. Me devolvieron la cédula y se fueron. Después yo llamo a Wilmer y le preguntó que qué paso y él me dice que tiene una cita con los policías a las 08:00am del otro día y con el vecino a las 02:00pm. Al otro día Wilmer llega a la bodega como a las 08:15am y me dice que está esperando la cita que tiene con los policías. Como a eso de las 10:00am él me dice que se tiene que ir porque los policías no llegaron y nos despedimos y en ese momento la policía golpea la puerta y el mismo les abre y se quedaron hablando y yo me fui para la parte de atrás de la bodega. Llego el comandante que había

¹⁴ Páginas 39 a 41 del archivo 16 del expediente electrónico.



estado el día anterior con uno de los policías que es alto y que también estaba el día anterior. Ósea faltó el que más me insistió con la plata y la policía mujer. Ya lo demás fue cuando entraron y los capturaron ahí>> (Resaltado por el Despacho).

4. Declaración rendida por el patrullero **Juan Isidro Velasco Correa**, quien participó del operativo que dio con la captura en flagrancia del ahora demandante y contó detalles de la forma en que la misma Policía Nacional se enteró de los hechos denunciados y desplegó su actuación para esclarecer los hechos denunciados y lograr dicha captura; entre los detalles se lee¹⁵:

<<Para el día 31 de agosto del 2017 nos trasladamos a la localidad de Usaquén con el fin de verificar una información donde al parecer funcionarios de la policía nacional realizaban una supuesta exigencia dineraria a un comerciante del sector. Siendo aproximadamente las 7:00am se toma contacto con un ciudadano de nombre Wilmer quien nos manifiesta que el día inmediatamente anterior recibe una llamada del arrendatario de la bodega donde funciona la fábrica de fibra de vidrio y quien le manifiesta que acaban de llegar unos policías que por quejas de la comunidad necesitaban verificar la bodega. Posterior a recepcionar la información procedemos a recibir la denuncia donde relata que los policías que hablan estaban el día anterior en la bodega le habían exigido una cantidad inicial de 15'000.000 para no imponer el comparendo ambiental, que posterior a eso los policías manifestaron que pasarían el otro día, o sea el 31 de agosto del 2017 por 5'000.000. Se finaliza la recepción de la denuncia y ya que según lo manifestado por la víctima los policías habían de llegar por el dinero aproximadamente entre las 8:00am o 9:00am, por tal motivo nos ubicamos enfrente de la bodega a fin de esperar la llegada de los policías que supuestamente vendrían por el dinero. Siendo aproximadamente las 10:30am llega una motocicleta de la policía nacional con dos uniformados abordo quienes posteriormente descienden de la motocicleta e ingresan a la bodega es así que se logra observar el momento en que se saluda con la víctima. transcurren unos minutos de conversación entre ellos y se logra observar un intercambio de manos y posterior a ello los policías salen de la bodega. momentos en que intentaban abordar la motocicleta de la policía nacional son interceptados donde se les solicita un registro personal, posteriormente ingresamos con los dos policías a la bodega a fin de hacerles una requisa. Es así que mi compañero óscar Fernando Peña rincón procede a realizar un registro al señor patrullero implicado y es así que dentro de su chaqueta se encuentra un sobre papel manila el cual contenía billetes los cuales habían sido relacionados con la denuncia y que hacían parte de un paquete que simularía la cantidad de 5'000.000. Yo requise al señor intendente sin encontrarle nada. Posterior a eso se continúa con el trámite de judicialización>>.

5. Declaración rendida por el señor **Wilmer Giovanny Martín Campos**, propietario de la bodega ubicada en la calle 191 No. 7-42 de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso disciplinario que coincide con la denuncia presentada por él el día 31 de agosto de 2017 a las 7:00 am y que originó el operativo para capturar en flagrancia al señor Arias Zabaleta¹⁶.
6. Declaración rendida por el señor **patrullero Oscar Fernando Peña Rincón**, quien junto con el señor patrullero **Juan Isidro Velasco Correa**, participó del operativo que se adelantó para capturar al intendente José Belisario Arias Zabaleta y en su declaración dio detalles de este, los cuales coinciden con la ya reseñada declaración del patrullero Velasco Correa¹⁷.

¹⁵ Páginas 42 y 43 del archivo 16 del expediente electrónico.

¹⁶ Páginas 44 a 46 del archivo 16 del expediente electrónico.

¹⁷ Páginas 47 a 49 del archivo 16 del expediente electrónico.



7. Declaración rendida por el señor **Johan Alexander Moreno Chivita** (vecino del sector que llamó la Policía Nacional para que atendieran las inconformidades que la comunidad presentada por la fábrica que funciona en la bodega ubicada en la calle 191 No. 7-42 de la ciudad de Bogotá; él relató:

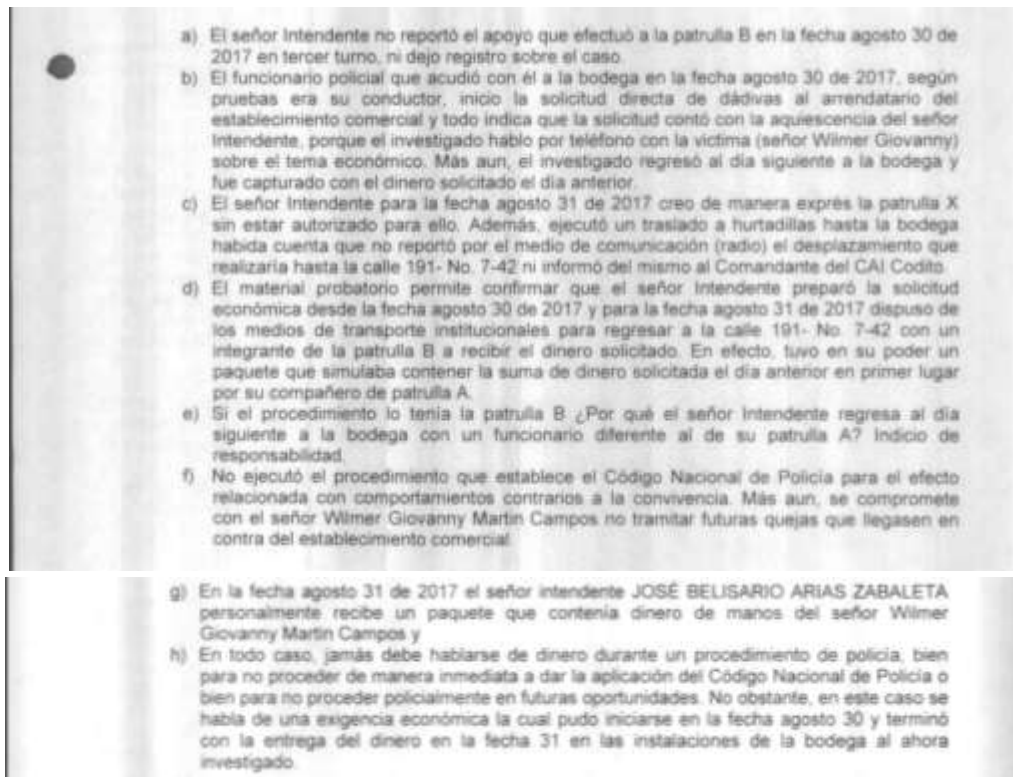
<<Alrededor de hace un año y medio ubicaron un lavadero de vehículos al lado de nuestro predio. Se le pidió colaboración al comandante Salamanca del CODITO. Luego de insistir varios meses se intentó hacer un sellamiento y no sé por qué motivo no se logró y retiraron el sello el mismo día. Al pasar las semanas y ya con presión de la alcaldía el CAI Codito Tenante Salamanca procedió a sellar el establecimiento de vehículos por 8 días y manifestaban no poder volver a sellar porque lo acusaría de persecución. Este lugar no cuenta con permiso de uso y se puso en conocimiento del teniente Salamanca a lo cual el manifestó que el establecimiento cumplía con todos los documentos. En ese orden de ideas seguimos el proceso ante la Alcaldía y logramos que retirar el establecimiento de lavadero del vehículo. En esos días se veían mucho a los policías en ese establecimiento de vehículos. A mediados de Julio de 2017 ubicaron una fábrica de vidrio lo cual no tiene permiso y están contaminando el medio ambiente y afectando la salud pública. Me comuniqué con el personal del patrullero Arias y me manifestó que iba enviar unos compañeros para que me colaboraran, después de varios mensajes por WhatsApp no fue posible que se acercará una unidad policiva y me comuniqué al 123 por medio de una hora se acercaron la patrullera Tania Yeraldine Peña Castañeda y el señor patrullero Jesús Belisario Arias Zabaleta Arias, constancia: el declarante consulta sus archivos o documentos personales. Le manifesté a los dos patrulleros sobre la afectación a la salud pública que estaba corriendo mi familia y sobre el problema de salud pública que estaba afectando mi familia con el olor de los químicos que produce esta fábrica. Les exhibí documentos legales de la UPZ9 Verbenal (Todo lo que permite los usos del suelo en cada sector) en donde les aclaré que dicha fábrica no tenía permiso para funcionar y que debía ser sellada inmediatamente. Pasamos a hablar con los representantes de la fábrica en ese momento quedamos reunidos el señor patrullero Arias Zabaleta los representantes de la fábrica y nosotros como vecinos. La Patrullera Tania Reviso los documentos de la fábrica alrededor de 10 o 15 minutos a puerta cerrada con el representante. Luego de llegar a un acuerdo con los representantes de la fábrica aparece el señor patrullero Samir Andrés García Venegas alrededor de 40 minutos de debate con el propietario de la fábrica él manifiesta colaborarnos en lo que necesitamos. El señor patrullero Samir manifiesta que no les quiere sellar que colabore con nosotros y llegamos al acuerdo que nos solucionaban en 8 días el problema. Terminamos la reunión y el señor patrullero Samir quedo alrededor de una hora y media a puerta cerrada con los representantes de la fábrica. Al día siguiente me informan que había un operativo de la SIJIN en donde estaba siendo capturados el señor patrullero Samir y el señor patrullero Arias. Me acerco a la bodega y efectivamente estaban procediendo con la captura. De ahí para allá decepcionado (...)>>.

Ahora bien, para adoptar su decisión la autoridad disciplinaria de primera instancia estableció la siguiente adecuación típica *<<solicitar indirectamente dádivas para sí con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones (Ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 4);* y consideró que, según las pruebas documentales allegadas, quedó establecido que el señor Arias Zabaleta para los días 30 y 31 de agosto de 2017 se encontraba adscrito al CAI Codito, fungía como *patrulla* y cumplía funciones de comandante (e) del referido CAI y de vigilancia; también tuvo por hecho que, el actor acudió a apoyar un procedimiento de Policía en la calle 191 No. 7-42, barrio Lijacá, en donde funciona una fábrica de vidrio, por quejas de comunidad.

Así mismo, de las declaraciones rendidas por los señores Alexander Hernández López y Wilmer Giovanni Martín Campos, concluyó que, en efecto, el intendente y, en general, los policiales que atendieron el caso, solicitaron compensación económica para no proceder al cierre del establecimiento que funciona en la dirección ya señalada.

También tuvo en cuenta que, el intendente omitió su deber de reportar a la central de radio acerca del procedimiento que se encontraban adelantando y no dejó constancia en las

correspondientes minutas del apoyo brindado por él en el operativo que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2017; y que, en el proceso penal que se adelantó en su contra se impuso medida de aseguramiento porque el juez de la causa arribó a las siguientes conclusiones:

- 
- a) El señor Intendente no reportó el apoyo que efectuó a la patrulla B en la fecha agosto 30 de 2017 en tercer turno, ni dejó registro sobre el caso.
 - b) El funcionario policial que acudió con él a la bodega en la fecha agosto 30 de 2017, según pruebas era su conductor, inició la solicitud directa de dádivas al arrendatario del establecimiento comercial y todo indica que la solicitud contó con la aquiescencia del señor Intendente, porque el investigado habló por teléfono con la víctima (señor Wilmer Giovanni) sobre el tema económico. Más aun, el investigado regresó al día siguiente a la bodega y fue capturado con el dinero solicitado el día anterior.
 - c) El señor Intendente para la fecha agosto 31 de 2017 creó de manera expés la patrulla X sin estar autorizado para ello. Además, ejecutó un traslado a hurtadillas hasta la bodega habida cuenta que no reportó por el medio de comunicación (radio) el desplazamiento que realizaría hasta la calle 191- No. 7-42 ni informó del mismo al Comandante del CAI Codito.
 - d) El material probatorio permite confirmar que el señor Intendente preparó la solicitud económica desde la fecha agosto 30 de 2017 y para la fecha agosto 31 de 2017 dispuso de los medios de transporte institucionales para regresar a la calle 191- No. 7-42 con un integrante de la patrulla B a recibir el dinero solicitado. En efecto, tuvo en su poder un paquete que simulaba contener la suma de dinero solicitada el día anterior en primer lugar por su compañero de patrulla A.
 - e) Si el procedimiento lo tenía la patrulla B ¿Por qué el señor Intendente regresa al día siguiente a la bodega con un funcionario diferente al de su patrulla A? Indicio de responsabilidad.
 - f) No ejecutó el procedimiento que establece el Código Nacional de Policía para el efecto relacionada con comportamientos contrarios a la convivencia. Más aun, se compromete con el señor Wilmer Giovanni Martin Campos no tramitar futuras quejas que llegasen en contra del establecimiento comercial.
-
- g) En la fecha agosto 31 de 2017 el señor intendente JOSÉ BELISARIO ARIAS ZABALETA personalmente recibe un paquete que contenía dinero de manos del señor Wilmer Giovanni Martin Campos y
 - h) En todo caso, jamás debe hablarse de dinero durante un procedimiento de policía, bien para no proceder de manera inmediata a dar la aplicación del Código Nacional de Policía o bien para no proceder policialmente en futuras oportunidades. No obstante, en este caso se habla de una exigencia económica la cual pudo iniciarse en la fecha agosto 30 y terminó con la entrega del dinero en la fecha 31 en las instalaciones de la bodega al ahora investigado.

Bajo este análisis la autoridad disciplinaria encontró plenamente desvirtuada la presunción de inocencia del demandante; así mismo, calificó la falta como gravísima porque así lo dispone el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, a título de dolo porque tuvo conocimiento del procedimiento que adelantaron para la solicitud de dádivas y no solo guardó silencio al respecto, sino que además participó de la exigencia. Con fundamento en lo expuesto, sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por once (11) años. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el inspector delegado especial de la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG.

Procedió el Despacho a analizar los argumentos de la parte actora, las pruebas relacionadas y la decisión adoptada mediante los actos administrativos acusados y encontró que el cargo de nulidad endilgado no está llamado a prosperar como pasa a explicarse.

Sea lo primero precisar que, el Consejo de Estado¹⁸ ha establecido que en materia disciplinaria que, **el testimonio es uno de los medios de prueba más importante**, a través de él se puede reconstruir los hechos objeto de investigación y su valoración es la operación mental que realiza el juez o la autoridad competente para decidir, es decir que, su fuerza probatoria depende de que el juez encuentre en cada uno de los testimonios y todos ellos en su conjunto argumentos que le sirvan para formar su convencimiento, *<<es donde debe utilizarse con mayor rigor la sana crítica>>* y concluyó que:

<<La doctrina, ha señalado que, para la valoración de la prueba testimonial, se deben tener en cuenta: La coherencia de los relatos, su contextualización, las

¹⁸ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 8 de julio de 2021, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 15001233300020140026801.



corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas²⁸, los cuales deben ser analizados de manera conjunta.

***“La coherencia del relato.** La adecuada estructuración lógica del relato ha sido uno de los criterios más relevantes a la hora de valorar la credibilidad del testigo. En este caso, en materia punitiva, se exige una persistencia en la incriminación, o que la declaración no se contradiga. A pesar de lo anterior, el hecho de que una persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de su veracidad, porque los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica; además, las contradicciones pueden originarse en fallos naturales de la memoria del sujeto. De esta manera, si bien la coherencia de un testimonio no es un dato a tener en cuenta, por sí solo, a la hora de valorar su credibilidad, ello no quiere decir que sea inútil, porque puede servirle al juez si lo analiza conjuntamente con los otros parámetros probatorios que tiene a su disposición.*

*.- **La contextualización del relato.** La contextualización consiste en que el testigo describa datos del entorno espacial o temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declara. Así, si lo que manifiesta se inserta fácilmente en ese ambiente, ello puede configurarse en un indicio de su verosimilitud. En este punto, se reitera que este parámetro también puede ser distorsionado por la memoria, pero, si esos hechos ambientales son plausibles y son declarados de forma espontánea por el testigo, suele valorarse que es difícil que su declaración corresponda a una mentira.*

*.- **Las corroboraciones periféricas.** Este criterio se refiere a que el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración. En ese sentido, esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho, o que el testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar.*

***La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.** Finalmente, esta pauta consiste en que el testigo haga referencia a datos innecesarios que busquen favorecer a una de las opciones que se debaten en el proceso, o incluso al propio declarante. En este caso se trata, por ejemplo, de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o justificaciones de las propias actuaciones o de la persona que se quiere beneficiar, las cuales van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante. Estos detalles son indicadores de pérdida de objetividad del testigo que pueden conducir a la falsedad de sus afirmaciones>>.*

Al analizar la prueba testimonial recaudada por la autoridad disciplinaria y tenida en cuenta para adoptar la decisión sancionatoria, el Juzgado evidencia que la misma cumple con los requisitos para ser plena prueba.

Las declaraciones de los señores Wilmer Giovanni Martín Campos (propietario de la bodega y denunciante de la solicitud de dádivas) y Alexander Hernández López (arrendatario y quien recibió la primera visita de los policías involucrados en el caso el 30 de agosto de 2017), son **coherentes** en su relato, no se evidencia contradicciones que afecten su credibilidad; el contexto **espacial y temporal** coincide entre sí y no muestra confusiones; además, sus declaraciones se corroboran con lo dicho por el señor **Alexander Moreno** (vecino del sector que llamó a la Policía para quejarse acerca del funcionamiento de la fábrica); y no se dejan ver **detalles oportunistas** en sus relatos con los cuales se busque favorecer o inclinar la balanza.

De estas declaraciones, para el Despacho es evidente que, el señor intendente Arias Zabaleta acudió a la bodega ubicada en la calle 191 No. 7-42 de la ciudad de Bogotá, por solicitud de la patrullera Tania Geraldine Peña, para atender una queja de comunidad debido a los malos olores que expedía la fábrica de fibra de vidrio que allí funcionaba;



también está claro que el procedimiento policial adelantado no culminó con el cierre del establecimiento y, aunque en la demanda el actor relata en la demanda que, lo que hicieron fue un acuerdo con el arrendatario y el propietario de la bodega para evitar el cierre y que al día siguiente, 31 de agosto de 2017, tenían que acudir al sitio para formalizar el acuerdo con unos documentos que hicieron falta, dicha afirmación no fue acreditada dentro del proceso disciplinario.

Contrario a ello, lo que sí se evidencia es que, el 31 de agosto de 2017, el señor Martín Campos (propietario de la bodega) dio aviso a la Policía Nacional de una solicitud de dinero por parte de un personal de la institución con el fin de no proceder con el cierre de la bodega y, con ocasión de esa denuncia se desplegó un operativo que terminó con su captura; no puede ser una coincidencia que, un ciudadano presente denuncia por estos hechos y justo a la fecha y el lugar indicados arriben dos policiales con un objetivo específico, reciban un sobre sellado y pretendan salir del lugar sin dejar constancia de ello.

La parte actora asegura que, en efecto, el 31 de agosto de 2017 en compañía de un patrullero, el intendente Arias Zabaleta acudió a la ya citada bodega y que les entregaron un sobre, pero que dicho sobre contenía unos documentos y no el dinero; sin embargo, las declaraciones de los patrulleros Juan Isidro Velasco Correa y Oscar Fernando Peña Rincón, dan cuenta de todo lo contrario; ellos participaron del operativo que culminó con la captura en flagrancia del intendente y dieron fe de que el sobre entregado realmente contenía la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y un paquete que simulaba una cantidad parecida a cinco millones de pesos (\$5.000.000), hecho por el denunciante con la ayuda de los policías de la SIJIN y como parte del mismo operativo, relato que desvirtúa lo afirmado por el demandante.

Ahora bien, no desconoce esta Sede Judicial que el señor Alexander Hernández López, relató que, el 30 de agosto de 2017, cuando recibió la visita de los policías en horas de la tarde y en la bodega en donde funciona la fábrica de fibra de vidrio, **la persona que solicitó en insistió directamente en la dádiva fue el patrullero que acompañaba al intendente** y que, los mismo patrulleros Velasco Correa y Peña Rincón, precisaron que, cuando el señor Arias Zabaleta fue capturado se encontraba en compañía de un patrullero y fue éste último quien tenía el ya mencionado sobre en su poder, incluso fueron precisos en señalar que el demandante no tenía nada a la hora de la requisa.

Estas circunstancias llevarían a pensar que, tal como lo alega la defensa del actor, no se configuró la falta por no materializarse el verbo rector **solicitar**, pues no fue el intendente quien lo hizo directamente y no tenía el dinero en su poder cuando lo capturaron; no obstante, el Consejo de Estado¹⁹, al analizar un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se discute, concluyó que:

<<Al respecto debe precisar la Sala, que dentro del sub-judice se pretende demostrar la exigencia de dádivas por parte de unos miembros de la policía Nacional entre ellos el actor, que se encontraban realizando un operativo policial, obra prueba que el día de los hechos, esto es el 6 de noviembre de 2014, el demandante hacía de dicho operativo, que aprovecharon este momento para exigir un dinero a los ocupantes del

¹⁹ Sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por la Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso No. 25000234200020170159901, con ponencia del consejero César Palomino Cortés.



inmueble, entre ellos a la señora Karen Johanna Henao Rodríguez, dueña de un negocio satélite de confección de ropa, ubicado en el segundo piso del inmueble, coaccionándola para que entregara una suma de dinero con el pretexto de no incautar las máquinas de confección y las telas, **sin que sea necesario que los cuatro policiales en grupo se dirigieran a la citada para exigirle el dinero, ni que los cuatro recibieran el dinero objeto de la exigencia, pues según la experiencia, no es lógico que para cometer dicha conducta necesariamente deba demostrarse que participaron en forma conjunta en la misma, toda vez que con la presencia del demandante en este en el lugar y hacer parte del operativo, al haber ingresado al inmueble así sea momentáneamente y encontrarse junto con los investigados en la calle cuando arriba el Intendente Ordoñez Astaiza, insistiendo la señora Karen Johanna Henao Rodríguez que la suma exigida no podía ser menor debido a que eran muchos y tal como lo manifestó se trataba de solicitar dinero para todos, se prueba la comisión de la falta disciplinaria endilgada.**

(...)

En suma, la Sala determina que la Policía Nacional adelantó la acción disciplinaria en contra de Edwin Mauricio Londoño Maldonado conforme el ordenamiento jurídico sin evidenciar ninguna de las causales de nulidad alegadas por la parte actora, al estar acreditado que el policial incurrió en la conducta constitutiva de falta gravísima y actuó dentro de la modalidad de dolo conforme lo precisó la autoridad disciplinaria al indicar que el sancionado al momento de los hechos era consciente de su proceder y que su actuar era prohibido por la ley, lo que contrariaba los principios de la administración pública, por esta razón, el actor no logra demostrar la ilegalidad de los actos demandados>>.

Esta interpretación lleva al Despacho a concluir que, el hecho de que el intendente haya sostenido una comunicación telefónica con el señor Wilmer Giovanni, propietario de la bodega, el día 30 de agosto de 2017, la cual fue vista por los señores Alexander Hernández y Alexander Moreno, aunque no escuchada y relatada por el mismo señor Wilmer en la denuncia que presentó el 31 de agosto de 2017 a las 7:00 am; y que precisamente, con ocasión de esa conversación telefónica, el señor Arias Zabaleta llegue a cumplir una cita en la fecha y lugar acordado con el denunciante y, como consecuencia de ello, sea capturado por el operativo que la misma Sijin de la Policía Nacional organizó, lleva a concluir que él tenía conocimiento de la conducta, la avaló y participó activamente en ella y fue por esto que la autoridad disciplinaria lo sancionó por <<**solicitar indirectamente dádivas**>>, es decir que, pese a que no lo hizo de manera directa si la cometió y no hizo nada para impedirla.

Así sucedió en un caso similar al estudiado por el Consejo de Estado²⁰, en el cual la alta Corporación concluyó que:

<<Ahora bien, pese a que no existe una prueba determinante en **cuanto a que el actor solicitó directamente el dinero al señor Perdomo Villamil**, con las pruebas antes mencionadas, considera la Sala que el reproche disciplinario, en atención a la **falta endilgada, fue el haber solicitado la dádiva indirectamente** con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones, en tanto que **tuvo conocimiento del comportamiento indebido del patrullero Rúgeles de la**

²⁰ Sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 por el consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso No. 11001032500020110070500, Sección Segunda, Subsección A.



Cruz, de la irregularidad cometida por el señor Perdomo Villamil al portar un arma estando prohibido, y aun así no realizó ningún comportamiento para evitarlo, esto es, poner en conocimiento de sus superiores dichos hechos, negarse a la solicitud de su compañero, o imponerle el comparendo al antes mencionado por portar un arma estando prohibido en la Ley, encontrándose que la modalidad de su conducta fue por omisión>>.

Ahora bien, es claro que, la autoridad disciplinaria también tomó en consideración otras pruebas adicionales a los testimonios aquí reseñados, como es el caso de la prueba documental que le permitió establecer que el demandante para le época de los hechos se encontraba como comandante (e) del CAI y que incumplió con su deber de reportar en las minutas correspondientes la atención del caso en la bodega en la que se desarrollaron los hechos; también enlistó las actuaciones y argumentos tenidos en cuenta por el Juez Penal para dictar medida de aseguramiento en contra del disciplinado; sin embargo, esta Sede Judicial no considera relevante ahondar en estos aspectos porque no se consideran determinantes para establecer la comisión de la conducta.

Estas consideraciones desvirtúan los argumentos de la parte actora relacionados con la falta de tipicidad y la *indebida valoración probatoria*, esta última como parte de la **falsa motivación**, la cual ha sido entendida así:

<<Según lo precedente, esta Corporación²¹ ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

Sobre la falsa motivación en materia disciplinaria, resulta pertinente indicar que si bien, con anterioridad, la jurisprudencia del Consejo de Estado había señalado que el control judicial de los procedimientos disciplinarios no se trata de una tercera instancia en la cual se pudieran practicar pruebas que no fueron pedidas en el procedimiento disciplinario y que sirvieron de sustento para la decisión en sede administrativa, se impone la valoración de las practicadas, para desentrañar si se presentó un defecto fáctico que amerite la anulación de los actos sancionatorios, puesto que si en el procedimiento disciplinario se burló el derecho de defensa o el debido proceso al encartado, aquel no tiene otro recurso distinto para demostrar tal vulneración.

De encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales del disciplinado, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de marzo de 2010²², en los siguientes términos:

(...)

Partiendo de que el control del juez administrativo sobre el acto disciplinario es pleno, como ya lo ha resaltado la Sala, la especificidad del proceso disciplinario conduce a que la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, adquiera particular relevancia frente al acto sancionatorio disciplinario.



El juez de la legalidad del acto debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación>>²¹.

Entonces, como la realidad probada en el proceso disciplinario no contravienen los hechos allí relatados ni se evidencia que las pruebas no hayan estado debidamente practicadas ni valoradas, este Juzgado, no encuentra probada esta causal de nulidad.

En lo que se refiere a la **desviación de poder**, la misma sentencia del Consejo de Estado la entendió así:

<<La desviación de poder afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular! personal o arbitraria de un sujeto que actúa en nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse²³.

El Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que este vicio está referido a «[...] la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario».

La desviación de poder se puede presentar aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio¹⁵.

La doctrina ha definido la desviación de poder como causal de nulidad de los actos administrativos, en los siguientes términos¹⁶

Para determinar este vicio es necesario puntualizar lo que denominamos el elemento psicológico del acto administrativo. Este es el fin del agente administrativo, el fin pensado y querido por éste, o sea, el móvil o deseo que ha inspirado al autor del acto. Sostiene Eisenmann que "lo que generalmente llamamos fin del acto es un cierto contenido de la conciencia del agente. No debemos equivocarnos a este respecto. Cuando se habla del fin del acto, se sigue con ello un atributo del acto en sí mismo considerado, un dato objetivo inherente al acto" [...]

Por lo tanto, para que se presente la desviación de poder es necesario que el acto de apariencia sea totalmente válido. El acto tiene una máscara de · legalidad. Ningún otro elemento ha sido descuidado, pero presenta un fin espúreo visible al observar los resultados obtenidos. Así, con este vicio se controla lo más íntimo del acto: los móviles que presidieron la actuación de la administración, la intención de ésta. Es la fiscalización de las intenciones subjetivas del agente administrativo.

²¹ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 11001032500020130013800.



[...]

En suma, la desviación de poder obedece a la necesidad de someter al principio de legalidad a la Administración en todos sus aspectos y con miras a la protección de los particulares ante los abusos de aquella.

Esta Sala ha reiterado que la apreciación de los medios de prueba, exigen que el operador judicial logre un nivel de convicción tal, que le permitan establecer de manera clara y sin confusión alguna que la desviación de poder endilgada al acto que se enjuicia, se encuentre apoyada en motivos diversos a la buena marcha de la administración¹⁷

En este sentido, resulta menester destacar que la jurisprudencia constitucional¹⁸ ha precisado que la finalidad del derecho disciplinario «es asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad; eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad».
(...)>>

Aunque esta causal de nulidad no fue claramente desarrollada en la demanda, este Despacho al analizar las actuaciones desplegadas en Sede Administrativa no evidenció que, el fin perseguido con la sanción disciplinaria impuesta fuese oscuro o distinto al deber que tenía la administración de iniciar el proceso disciplinario en contra de quien infringió la ley, razón por la cual tampoco se acoge este planteamiento de la parte actora.

En consecuencia, comoquiera que, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cubre a los actos administrativos acusados, se impone para este Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

3.4. Condena en costas.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA²², en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse. Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP²³ y el numeral 8º del artículo 365²⁴ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios verificables y solo habrá lugar a ellas cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

²² <<ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>.

²³ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²⁴ <<Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁵, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:
redasejur@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MCPT/ am

²⁵ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.